AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1401-2011 AMAZONAS

Lima, veinticuatro de Noviembre

de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por don Gregorio Guamuro Baca, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, obrante a fojas setenta y seis contra el auto de vieta, de fecha vientrés de julio de dos mil diez, obrante, a fojas sessala ocho, expedida por la Sala Mixta de Chadrapovas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que resuelve Confirmar la resolución apelada que declara Fundada la excepción de caducidad; en consecuencia, Nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos por el recurrente contra don Oscar Guevara Hoyos sobre Pago de Mejoras. Recurso que cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N. 20164.

Segundo: Que, antes del analisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte de los recurrentes debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa.

JA.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1401-2011 AMAZONAS

Tercero,- Que, en ese sentido, como fundamento de su recurso, el recurrente lo sustenta señalando como infracción normativa que las ínstancias de mérito han inaplicado los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y los artículos 916 y 917 del Código Civil sobre pago de mejoras en otra vía procedimental, avalando la contravención de las normas que garantizan el debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo. no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se ha procedimiento. obviado alterado actos de jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace de forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Denuncia la inaplicación del artículo VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil a fin de adecuar la demanda a la vía procesal correspondiente y no como proceso sumario donde el Juez debió admitir la demanda en concordancia de los artículos 916 y 917 del Código Civil, y debería tramitarse bajo los parámetros jurídicos de la norma sustantiva, al haber adquirido el inmueble de buena fe, no revisando además las instancias de mérito el proceso de desalojo, observándose que el bien ha aumentado su valor, por lo que tiene derecho a ser reconocido económicamente por los sembríos realizados años antes del emplazamiento. Refiere que ello le causa indefensión atentando contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, aplicando el artículo 595 en concordancia del artículo 451, inciso 5) del Código Procesal Civil, dentro de un proceso sumarísimo como se ha tramitado erróneamente y que ha generado se aplique la norma indicada a efectos de declarar fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso de pago de mejoras,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1401-2011 AMAZONAS

con grave perjuicio del recurrente. La inaplicación de la jurisprudencia respecto al pago de mejoras, citando el expediente 1905-99 de la Sala Civil de Procesos Sumarísimos y no contenciosos; señalando que las instancias de mérito no han calificado correctamente la demanda y, por consiguiente, la vía procedimental.

Cuarto.- Como se puede apreciar del recurso interpuesto por el recurrente, no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, esto es, no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito o el apartamiento del precedente judicial, así como tampoco se encuentra demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que, el mismo se encuentra sustentado en un conjunto de normas, sin indicar de forma clara y precisa en que consiste dicha vulneración respecto de cada una de ellas, siendo que cada disposición tiene sus propios supuestos de hecho y de derecho aplicables para cada caso, por lo que el recurrente debe sustentar en forma independiente cada una de ellas, lo contrario, resultaría en la desestimación del recurso, por carecer de claridad y precisión, como sucede en el presente caso, tanto más si el recurrente no esgrime fundamentos jurídicos tendientes a demostrar errores en la aplicación de las normas legales, que sustentan el amparo de la excepción de caducidad.

Quinto. Asimismo, en cuanto al extremo en que sostiene la inaplicación de la jurisprudencia, dicho acápite, además de incurrir en los errores antes descritos, no puede ser materia del recurso de casación, al no establecerse como uno de las causales para la procedencia del presente recurso, como se infiere del artículo 386 del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1401-2011 AMAZONAS

Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, por lo que la mención que se hace en ese extremo carece de asidero.

En resumen, el recurrente no ha satisfecho los requisitos de fondo exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades previstas en el artículo 391 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE, el recurso de casación interpuesto por don Gregorio Guamuro Baca, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, obrante a fojas setenta y seis contra el auto de vista, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y ocho, expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; en los seguidos por el recurrente contra don Oscar Guevara Hoyos sobre Pago de Mejoras, MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; conforme a ley. y los devolvieron. Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTÉZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLÁQUÉ

TORRES VEGA

Jbs-acmm

Se mate Confermée Las

Carmen Rosa Diaz Acevona Secretaria De la Sela de Devecho Constitucional y Soc Personnata de la Corte Suprema

20 MAR. 2012

4